

Santiago, 14 de septiembre de 2020

H. Sr. Alfonso de Urresti
Presidente
Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento
Senado de la República
Santiago

Presente:

Se me ha invitado al estudio que esta comisión realiza, en primer trámite constitucional, del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio (Boletín No. 13.719-07 y 13.716-07, refundidos), según el texto comparado con las modificaciones introducidas en la Comisión de Seguridad Pública.

Al respecto, y considerando que el Proyecto de Ley, como viene en el texto comparado, ha acogido en buena parte mis observaciones a su formulación original, me parece que se hace innecesario reiterar la necesidad de modernizar las figuras de incendio y los atentados contra vehículos motorizados, teniendo en cuenta tanto las convenciones internacionales aplicables en la materia como los avances de nuestra propia legislación en materia de control de armas y retención de vehículos, me permito informar a Ud. brevemente lo siguiente:

1. ART. 268 sexies

La propuesta recoge íntegramente nuestra sugerencia para ampliar esta figura ya existente a los casos que se conocen como “encerronas” y que no necesariamente importan una apropiación de los vehículos de las víctimas, pero sí, siempre, un atentado a la libertad y seguridad en la circulación por las vías públicas. Por tanto, sugiero aprobarla como viene.

2. ART. 474 inc. 1.º

A este respecto, la propuesta aprobada recoge en lo medular la que propusiera a la Comisión de Seguridad, con la única diferencia de que al término de la enumeración de los objetos incendiables (concordante, en general, con los lugares en que sancionan los atentados con objetos explosivos en Ley de Armas), en vez de la frase “u otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”, se dice “u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien cualquiera”.

Esta modificación, al incorporar las expresiones “instalación o bien cualquiera” es contraria a la configuración del delito de incendio como uno de peligro común, y de la propia ley, que distingue diferentes clases de objetos, según el peligro que representan de extensión del fuego para las personas (arts. 474 y 475 N.º 1) o de su propagación (arts. 475 N.º 2 y 476). El delito de incendio tiene las graves penas que contempla en todas las legislaciones por ese peligro común que representa para personas y propiedades el descontrol del fuego y su potencial propagación.

Ese peligro no se encuentra presente en el incendio, esto es, el fuego descontrolado, en “cualquier instalación o bien”. Lo que en este caso se sancionaría, de quedar la norma como viene propuesta, sería la pulsión incendiaria, una característica personal, pero no un daño o peligro para la sociedad.

Por tanto, creo necesario que en este punto se modifique el texto aprobado reemplazando la expresión “cualquier instalación o bien” por “u otro lugar u objeto semejante, incluyendo

los vehículos motorizados particulares” o la que S.S. estimen apropiada para dar cuenta del objeto del proyecto (sancionar claramente el incendio de vehículos motorizados y, en especial, cabinas de camiones, que representa un peligro común tanto para las personas en su interior como para las propiedades en caso de explosión o propagación) sin desnaturalizar la idea del incendio como delito de peligro común.

3. ART. 475 N.º 1:

La modificación propuesta adolece del mismo defecto que la del art. 474, al emplear la expresión “instalación o bien cualquiera” en vez de “u otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares”, por lo que vale a su respecto la misma crítica que se ha expresado sobre el propuesto inc. 1.º del art. 474.

4. ART. 476:

Aquí, el proyecto como viene aprobado también recoge parcialmente nuestra sugerencia de incorporar a la figura básica de incendio el que se ocasionare en los mismos lugares a que hacen referencia las nuevas disposiciones anteriores.

Lamentablemente, al incorporarse estos lugares al N.º 2 y no al N.º 1 se producen contradicciones insalvables, como dejar fuera de la figura básica el incendio de la mayor parte de las infraestructuras relevantes que se mencionan (aeropuertos, plataformas navales, instalaciones de energía eléctrica, sanitarias, etc.), que no se encuentran en lugares poblados necesariamente sino, al contrario, se encuentran fuera de ellos por regla general, y donde la falta de personas en su interior o alrededores es siempre meramente causal y fuera del alcance del control del agente. Por eso el actual art. 476 N.º 1 se refiere a los edificios “destinados a servir de morada”, donde el peligro para las personas es independiente de si está emplazado en un lugar poblado o no. Lo mismo puede decirse de las instalaciones y demás lugares a que se refieren los propuestos nuevos arts. 474 inc. 1.º y 475 N.º 1.

No obstante, parece acertada la idea de fondo que puede rescatarse de la propuesta aprobada por la Comisión de Seguridad Pública, en el sentido de no perder en el fraseo del art. 475 la referencia al “edificio o lugar destinado a servir de morada”, pues es cierto que no todo incendio de edificio o lugar emplazado fuera del radio urbano puede presentar un peligro para las personas o de propagación. Por lo tanto, para recoger ambas ideas, propongo a Uds. reemplazar la propuesta de modificación del art. 476 por la siguiente:

ART. 476 [...] 1.º Al que incendiare **edificio o lugar destinado a servir de morada**, aeronave, buque, plataforma naval, vehículo motorizado de transporte público de personas o mercaderías, instalación sanitaria, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, otro lugar u objeto semejante, incluyendo los vehículos motorizados particulares, **aunque en ellos no hubieren actualmente personas** o su presencia el culpable no la haya podido prever”.

Esta sugerencia mantendría incólume el actual N.º 2 del art. 476, que agrega, para el caso de los edificios o lugares no destinados a servir de morada, el para las personas, el peligro común derivado exclusivamente su emplazamiento: dentro de poblado.

Sin más que informar, le saluda Atte.,

Jean Pierre Matus Acuña